



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N°02329-2019  
HUAURA  
IMPOSICIÓN DE MULTA**

Si bien la imposición de multa, es una facultad del órgano jurisdiccional, prevista en los artículos 51 y 52 del Código Procesal Civil, ésta debe ser ejercida en casos necesarios ante el manifiesto incumplimiento de un mandato judicial, observando los principios de causalidad, necesidad y razonabilidad; previo apercibimiento.

Lima, tres de noviembre de dos mil veinte

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** Vista la causa N° 2329-2019, en audiencia pública efectuada en la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. Asunto**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de apelación interpuesto el 27 de febrero de 2019, por el demandado, Colegios Peruanos S.A., debidamente representado por su abogado, Rodolfo Rubén Ramos Fernández, contra la resolución N°26, de 18 de febrero de 2019 (fs. 10), expedida por la Segunda Sala Civil de la CSJ de Huaura, que **impone** multa de 1 URP al letrado **Rodolfo Ramos Fernández**, poniéndose en conocimiento al Colegio de Abogados respectivo, y **requiere** al abogado de la parte demandada cumpla con designar casilla física en la Central de Notificaciones, sede Huacho o en el Colegio de Abogados de Huaura, en el quinto día de notificado con la resolución, bajo apercibimiento de imponérsele multa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N°02329-2019  
HUAURA  
IMPOSICIÓN DE MULTA**

equivalente a 2 URP, en forma progresiva en caso de incumplimiento y ponerse de conocimiento del Colegio de Abogados respectivo

**II. Evaluación del Colegiado**

**Primero.-** De la revisión del cuaderno, se aprecia que la Sala Superior de Huaura, ante el aparente incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 25, de 28 de enero de 2019, sancionó al abogado de la parte demandada, con multa equivalente a 1 URP y dispuso poner de conocimiento del Colegio de Abogados respectivo, mediante Resolución N°26 apelada.

**Segundo.-** El artículo 32 del TUO de la LOPJ, modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, ordena: Competencia de las Salas Civiles de la Corte Suprema:

- a) De los recursos de casación con arreglo a la ley procesal respectiva;
- b) De las contiendas de competencia entre jueces de distritos judiciales distintos;
- c) De las consultas cuando un órgano jurisdiccional resuelve ejerciendo el control difuso; **d) de las apelaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 292 cuando la sanción es impuesta por una Sala Superior;** y, e) de la apelación y la consulta prevista en los artículos 93 y 95 del Código Procesal Constitucional, respectivamente".

**Tercero.-** El artículo 292 del TUO de la LOPJ, establece que los magistrados sancionan a los abogados que formulen pedidos maliciosos o manifiestamente ilegales, falseen a sabiendas la verdad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N°02329-2019  
HUAURA  
IMPOSICIÓN DE MULTA**

de los hechos, o no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11), y 12) del artículo 288<sup>1</sup>. Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, así como suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por 06 meses. Las resoluciones que impongan sanción de multa superior a dos (02) Unidades de Referencia Procesal o de suspensión, son apelables en efecto suspensivo, formándose el cuaderno respectivo. **Las demás sanciones son apelables sin efecto suspensivo.** Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo.

**Cuarto.-** En el caso de autos, se impone una multa al abogado de la parte demandada en aplicación de los artículos 52 y 53.1 del Código Procesal Civil, así como también en la Resolución Administrativa N°44-2017-P-PJ de 12 de enero de 2017, concluyendo a partir de ello que la defensa de la parte demandada –no el demandado- no ha cumplido

---

<sup>1</sup> Deberes. Artículo 288.- Son deberes del Abogado Patrocinante: 1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados; 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional; 4.- Guardar el secreto profesional; 5.- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice; 6.- Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado; 7.- Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso; 8.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente; 9.- Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga; 10.- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito; 11.- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y, 12.- Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de esta ley.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N°02329-2019  
HUAURA  
IMPOSICIÓN DE MULTA**

con designar casilla física en el **Colegio de Abogado de Huaura o en la Central de Notificaciones, sede Huacho**; sino en domicilio diferente al establecido.

**Quinto.-** En la Resolución Administrativa N° 44-2017-P-PJ de 12 de enero de 2017, se advierte que en la Corte Superior de Justicia de Huaura, está habilitado el Sistema de Notificaciones Electrónicas desde el 18 de febrero de 2016; siendo obligatorio designar casilla electrónica, acorde con lo establecido en el artículo 157 del Código Procesal Civil.

**Sexto.-** Conforme aparece a fs. 9, del cuadernillo; el demandado Colegios Peruanos S.A. fijó domicilio procesal en la casilla electrónica conforme la Resolución antes citada; adicionalmente designó casilla física en el Colegio de Abogados de Lima, Pegaso Verde, ubicado en calle Adán Acevedo N°209, **oficina N°100 Huacho** (fs. 5).

**Séptimo.-** Siendo así, el demandado cumplió el mandato judicial, teniendo presente que el acto es válido, si habiéndolo realizado de otro modo ha cumplido su propósito; según el sentido del segundo párrafo del artículo 171 del Código Procesal Civil; en este caso designar un domicilio para notificación física en la sede judicial.

**Octavo.-** De otro lado, se advierte que se impone multa en forma directa al abogado defensor de la institución educativa, por una supuesta omisión de la parte demandada; y no por las causales previstas en el artículo 288 del TUO de la LOPJ que corresponden a sus deberes de función.

**Noveno.-** Si bien la imposición de multa, es una facultad del órgano jurisdiccional, prevista en los artículos 51 y 52 del Código Procesal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N°02329-2019  
HUAURA  
IMPOSICIÓN DE MULTA**

Civil, ésta debe ser ejercida, ante el manifiesto incumplimiento de un mandato judicial, observando los principios de causalidad, necesidad y razonabilidad; previo apercibimiento. En el presente caso, se ha impuesto multa por haber cumplido el mandato judicial, en forma distinta a la ordenada; sin embargo se cumplió la finalidad que fue designar una casilla física, en el ámbito de la sede judicial.

**Décimo.-** En conclusión por las consideraciones expuestas, se debe revocar la decisión venida en grado de apelación, y dejar sin efecto la multa impuesta.

Por lo expuesto:

**REVOCARON** la resolución N° 26, de 18 de febrero de 2019 (fs. 10), emitida por la Segunda Sala Civil de la CSJ de Huaura, que **impone** multa de 01 URP al letrado, Rodolfo Ramos Fernández, poniéndose en conocimiento al Colegio de Abogados respectivo, con lo demás que contiene. **REFORMÁNDO:** Dejaron sin efecto la multa impuesta y la comunicación al Colegio de Abogados; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre imposición de multa; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente: Torres López, juez (p) de la Corte Suprema.

SS.

**TÁVARA CÓRDOVA**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**TORRES LÓPEZ**

**DE LA BARRA BARRERA**

**ARRIOLA ESPINO**

Cg